

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE
EXPEDIENTE:	50 001 31 05 003 2016 00704 00

1. ASUNTO

Una vez analizado el contenido de la demanda remitida mediante auto del 14 de octubre de 2016, por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (fol. 213-214), observa el Despacho que efectivamente de acuerdo con la regla de competencia prevista en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, corresponde conocer a la jurisdicción contencioso administrativa del presente asunto, por ende, se procede a avocar su conocimiento y por consiguiente, a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, una revisada la demanda presentada por la señora CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, **se procederá a su inadmisión**, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue la demanda al Procedimiento Administrativo, especialmente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta las exigencias de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., en el sentido de individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual se pretende su anulación, explicando claramente el concepto de su violación.
2. Acredite el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.
3. Efectúe la estimación razonada de la cuantía, determinando el valor de lo que se pretenda por concepto de los derechos laborales reclamados, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Allegue el poder especial otorgado al abogado YERSON VILLARREAL OCHOA, para formular la demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

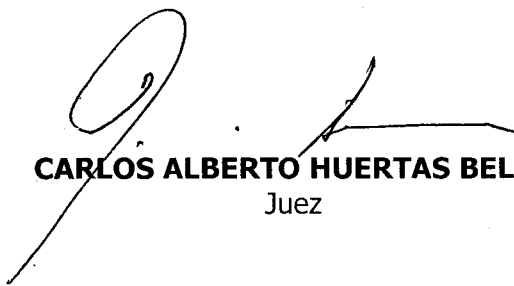


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

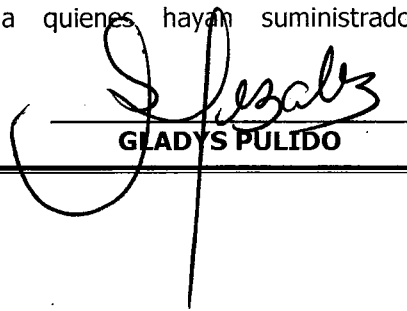

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 42 del 17 de noviembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO